

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Julio de 1885*).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 3.º—Sanidad.

El estado sanitario general de la Península y la estacion en que nos encontramos, exigen que las Autoridades y Juntas municipales de Sanidad redoblen la vigilancia y desplieguen el mayor celo para prevenir el desarrollo ó minorar los efectos de la epidemia que azota en estos momentos á tantos pueblos, en la inteligencia de que el baluarte más seguro han de encontrarlo en el cumplimiento exacto de las instrucciones dictadas previsoramente por el Gobierno de S. M. y comunicadas á los Sres. Alcaldes, ya particularmente, ya por medio de los *Boletines oficiales*, tanto en el presente año como en el anterior.

En la R. O. de 12 de Junio del corriente, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de 16 del mismo mes, se encuentran

indicadas las principales medidas de higiene y salubridad que deben adoptarse contra el cólera, y se citan las demás recientes disposiciones sobre la materia que los Sres. Alcaldes y las Juntas deberán tener á la vista para atemperar á ellas en un todo su conducta.

Habiendo demostrado la experiencia que el agua es el conductor predilecto del germen colerígeno, llamo la atención de los Sres. Alcaldes para que á su vez lo hagan á sus administrados y convecinos, acerca del párrafo 3.º de la regla 4.ª de las instrucciones de higiene privada, redactadas de conformidad con los dictámenes de la Academia de Medicina de Madrid y Real Consejo de Sanidad, publicado en el citado *Boletín* de 16 de Junio último.

Desde el recibo de la presente circular todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, darán á este Gobierno parte diario de la salud pública de sus respectivos términos municipales, en la misma forma que lo hicieron en el año anterior. Excuso encarecerles la mayor exactitud y puntuacion en la comunicacion de esta noticia, bien entendido que cualquier omision ó negligencia en tan interesante servicio, me verá en la precision de corregirlo con grandísima severidad.

Valladolid 22 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.



Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

(CONTINUACION).

CAPÍTULO XI.

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 102. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión provincial, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de Abril, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusion temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubiesen alegado y que esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algun fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 103. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 55 para el acto de la clasificación.

Art. 104. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión provincial. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 105. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el número 1.º del art. 102, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que re-

grese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el núm. 2.º del mismo art. 102 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algun otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepcion, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que este hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará tambien las filiaciones de los declarados soldados y relacion de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, segun la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 107. Compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposicion de las multas en que con arreglo á esta ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente ley.

Art. 108. La comparencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Comunicará además sus acuerdos dentro del tercer dia desde su fecha á los Alcaldes de los pueblos respectivos, y éstos en los cinco dias siguientes los notificarán á los interesados, haciéndoles la indicada advertencia, y remitiendo dentro de otros cinco dias á la Comision provincial certificacion que así lo acredite.

Art. 109. La Comision provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que ne exceda de un mes para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicacion en en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ellas se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco dias de concluido el expresado término.

Art. 110. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero, y si no le asistiera alguna otra excepcion, la misma Comision reclamará del Capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma, á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el Ejército y cuerpo en el dia 1.º de Abril.

Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará dentro del quinto dia y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado al depósito correspondiente.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision provincial, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion propuesta como infundada.

Art. 111. Sin perjuicio de lo dispuesto en

el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comision provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el dia 1.º de Abril se hallasen en dichos casos. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 112. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por este, bien por los demas interesados, la Comision provincial pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y actos, y sin mas anticipacion que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieran dar su dictámen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comision provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posicion conveniente, despues de apercibido al efecto, la Comision provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado. La Comision provincial señalará á los talladores que nombre, una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 113. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto fisico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por dos Facultativos, que serán nombrados, uno por la Comision provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si no hubiera acuerdo entre ambos Profesores, la Comision provincial nombrará un tercero; si creyese el caso difícil, nombrará uno la Comision y otro la Autoridad militar: en vista de los dictámenes de todos ellos decidirá acerca de la aptitud del mozo arreglándose á lo que determine sobre el particular el reglamento de exenciones fisicas. Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos serán distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones y nombrados

con la única anticipación que fuese indispensable.

Los que designe la Comisión provincial percibirán de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, abonándole en este caso la parte interesada que le solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 114. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los Facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 174, 176 y 177.

Art. 115. Declarados por la Comisión provincial los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de reclutas no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando despues llegue á aprobarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidad por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 116. Ultimados y fallados por las Comisiones provinciales los recursos que los mozos hayan entablado, volverán estos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja y sorteo.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPÍTULO XIII.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 117. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado sorteable ó excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 112 y 113, á excepcion del caso previsto en el art. 114.

Art. 118. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión provincial dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 119. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 120. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión provincial extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión provincial debidamente informados al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictámen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo

reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictámen.

Art. 121. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin anterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 20 de Noviembre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 122. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

CAPÍTULO XIV

De la entrega de los mozos en Caja.

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á quélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los números primeros.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa, deben ser destinados á los depósitos de las zonas.

Cuarto. Otra que comprenda con separación á los mozos cuyos expedientes no se hubiesen fallado, á los que quedasen sujetos á revisión por enfermedad, falta de talla ó por cualquiera otra causa, y á los que hubiesen sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó Comisiones provinciales.

Quinto. Las filiaciones de todos los que comprenden las cuatro relaciones dichas.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar la entrega de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en sus pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, por los medios ya dichos al tratar del alistamiento. La entrega de mozos en Canarias se hará como hasta ahora en los batallones de reserva respectivos, considerándolos como Cajas sucursales de la de recluta que hay en la capital.

Art. 127. La entrega empezará por la mañana muy temprano, para que si es posible termine en el día; ingresarán primero los mozos del pueblo cabeza de la zona, luego los de los más inmediatos para dar tiempo á que lleguen los de los más distantes; y á fin de facilitar y abreviar la operación, sólo se procederá á tallar y reconocer aquellos que lo soliciten ó que á la vista ofrezcan duda respecto á su estatura ó utilidad física.

Art. 128. Para verificar estas operaciones habrá en la Caja un Médico militar y un sargento de la guarnición ó depósito puesto que falladas todas las reclamaciones por la Comisión provincial, con intervencion del elemento militar, como se ha indicado en los artículos 112 y 113, la Caja no podrá en ningun caso negarse á la admision de un mozo, y este reconocimiento ó talla solo podrá servir para iniciar el expediente de que trata el art. 115.

Art. 129. La entrega en Caja se hará por un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos. El Jefe de la Caja, despues de hacerse cargo de unos y otros, le devolverá un ejemplar en que conste el recibí con su firma y el sello correspondiente.

Art. 130. Los que deben pertenecer á los depósitos de las zonas, clasificados de soldados condicionales, que resulten eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, y los que hayan redimido á metálico dicha obligacion, serán desde luego alta en los mismos y podrán regresar á sus hogares sin goce de haber alguno, á cuyo

efecto se les entregarán los pases, que se habrán extendido en vista de las reclamaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el art. 123. Dichos pases irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales. Los declarados soldados útiles que quieran presenciar el sorteo, permanecerán en el pueblo cabeza de la zona hasta el día siguiente, en que tendrá lugar.

Art. 131. Desde que los mozos tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso á ella, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 132. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdiccion y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieran puntualmente dentro del tercer día despues del señalado en la convocatoria, cuando para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra funcion del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situacion en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desercion consumada con arreglo al Código militar, del cual les deberá instruir el Jefe de la Caja. En la copia del pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desercion.

CAPÍTULO XV

Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en Caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables, que procedentes de cualquier alistamiento hayan ingresado en las Cajas, aun cuando por alguna causa no se hallen presentes ni legalmente representados, se sortearán en numeracion corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en su filiacion.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Al-

calde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Art. 136. Constituida esta Comision en las primeras horas de la mañana con objeto de terminar la operacion del sorteo en el mismo día, le será presentada por el Jefe de la Caja una relacion de los mozos que deban sufrirlo, formada por antigüedad de ingreso, y en la que constarán el nombre y dos apellidos de los mozos y el pueblo en que hayan sido alistados.

Esta relacion se compulsará con otra que en iguales términos se habrá formado por el Secretario de la Comision y con la remitida por la Comision provincial, á fin de asegurarse de que están incluidos todos los mozos que deban ser sorteados.

El Secretario tendrá hechas también las papeletas que han de ser introducidas en las urnas para el sorteo, y en un papel blanco, puestos al margen izquierdo por orden correlativo, los números desde el uno hasta el que indique el de los mozos sorteables, para apuntar en el acto del sorteo al lado del número el nombre del mozo á que le ha correspondido en suerte. A la derecha de los números primeros pondrá desde luego los nombres de los mozos á quienes comprende el art. 30, y éstos no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 137. Los nombres de los mozos que han de ser sorteados se escribirán en papeletas iguales, y en otras tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el siguiente al último de los comprendidos en dicho art. 30, hasta el necesario para que haya tantas papeletas con números como las que se han puesto con nombres.

Dichas papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrá el uno las bolas con los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros al tiempo de la introduccion por el Presidente de la Junta, y los segundos por el Alcalde de la poblacion.

Art. 138. Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Alcalde.

El otro sacará una de las que contengan los números y la entregará al Presidente. El Alcalde sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz.

El Presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás vocales de la Comision y á los que se muestran interesados en conocerlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion bajo ningun pretexto. Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art 139. El Secretario de la Comision extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez uno de los vocales escribirá dichos nombres en una lista formada previamente por orden correlativo de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 140. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, y uniéndose á ella la lista formada por el orden correlativo de los números, se firmará una y otra despues de salvadas las enmiendas, si las hay, por todos los individuos que componen la Comision y por el Secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre, y entregándose otra copia al Jefe de la Caja.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

NÚM. 1583.

Ayuntamiento constitucional de Tordehumos.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de liquidacion de la pecuaria, que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion territorial correspondiente á este distrito en el próximo año económico de 1885 al 86, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde aquél en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante cuyo plazo, pueden examinarle los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza a respectiva y presentar cuantas reclamaciones

estimen oportunas, pues trascurrido aquél, despues no habrá lugar y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Tordehumos 17 de Julio de 1885.—El Alcalde, Benigno Perez.—Angel Martinez, Secretario.

Con igual fin y por igual término citan los Ayuntamientos de
Moral de la Paz.
San Miguel del Arroyo.
Torrelobaton.

NUM. 1.587.

Ayuntamiento constitucional de Bolaños de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que procedan; en la inteligencia de que trascurrido dicho término serán desestimadas.

Bolaños de Campos á 17 de Julio de 1885.—El Alcalde, Raimundo Movilla.—P. S. M., Julian Calderon, Secretario.

Con igual fin y por igual término citan los Ayuntamientos de

La Cistérniga.
Monasterio de Vega.
Moral de la Paz.
Olivares de Duero.
Pobladura de Sotiedra.
Renedo.
Rodilana.
Salvador de Zapardiel.
San Miguel del Arroyo.
Torrelobaton.
Tordehumos.
Villanueva de San Mancio.
Villacreces.
Villaverde.
Valbuena de Duero.
Vega de Ruiponce.
Villarmentero de Esgueva.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de **Julio de 1885.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»
2	1	2	3	»	»	»	»	»	»
3	3	1	4	»	»	»	»	»	»
4	1	2	3	»	»	»	»	»	»
5	2	1	3	»	»	»	»	»	»
6	1	1	2	»	»	»	»	»	»
7	1	1	2	»	»	»	»	»	»
8	»	1	1	»	»	»	»	»	»
9	1	»	1	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	11	7	18	2	2	20	»	»	»

Valladolid 10 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Cástor San José Rodríguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de **Julio de 1885,** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	2	»	2	1	2	»	3	5
2	2	»	»	2	2	»	»	3	5
3	»	»	»	»	»	»	»	1	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	»	1	1	1	»	2	3
6	2	1	1	4	»	»	1	1	5
7	»	»	»	»	»	»	»	1	1
8	2	»	1	3	»	»	»	1	4
9	1	»	»	1	1	1	»	2	3
10	1	»	»	1	1	»	»	1	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	9	3	3	15	7	4	4	15	30

Valladolid 10 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Cástor San José Rodríguez.